



Demandante: María del Pilar Cardona Rivera

Demandado: Gerson Daniel Leal Jaimes

Rad. 2021- 00279 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda y escrito de llamado de atención, presentado por la señora apoderada judicial del demandado GERSON DANIEL LEAL JAIMES, por no haberse corrido traslado a su contestación y en su lugar darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, ya que la demandante no cumplió con los preceptos establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, ni se le llamo la atención por el desgaste de la justicia al congestionar el aparato judicial.

Para resolver se Considera:

La demanda fue presentada el 18 de junio de 2021, mediante proveído del 02 de julio de dicha anualidad, se libró mandamiento de pago y se ordenó el impedimento de salida del país al demandado.

Mediante correo electrónico enviado al juzgado el día 13 de julio del año en curso, el demandado, solicito el traslado de la demanda, la cual, no había sido enviada junto con la notificación de la demanda; el 14 del mismo mes y año, por parte del Despacho accedió a lo pedido, informándole que se tenía por notificado conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El proveído del 22 de julio del presente año, se dio por notificado el demandado, por conducta concluyente.

La demandante MARIA DEL PILAR CARDONA RIVERA, el 26 del mismo mes y año, solicita la cancelación de las medidas cautelares por pago total de la obligación; reiterando la misma el 04 de agosto siguiente.

En decisión del 05 de agosto actual, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, publicándose en el estado del 06 de ese mes.

La Dra. CLARIVEL VERGEL BADILLO, el día 04 de agosto de 2021, allega poder, anexos y escrito de contestación de demanda y el 06 de agosto, escrito de llamar la atención por cuanto, la demandante no cumplió con los preceptos establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, ni se le reconvino por el desgaste de la justicia al congestionar el aparato judicial.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar respuesta a la memorialista así:

1.- RECONOCER personería a la Dra. CLARIVEL VERGEL BADILLO, como mandataria judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

2.- Se tiene que los artículos 3. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, exponen:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...."

"... Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...."

" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."

"...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

3. En razón a lo anterior y teniendo en cuenta, que el asunto en estudio es un proceso ejecutivo de alimentos, y como quiera que dentro del mismo, se pueden decretar medidas cautelares, no se hace necesario el envío simultaneo de la presentación de la demanda al juzgado y al demandado.

Una vez, registrado el impedimento de salida del país del demandado, se procede a su notificación, olvidándose adjuntar copia de la demanda, sus anexos. Para subsanar el paso omitido por la parte ejecutante, se dispuso hacerlo por el Juzgado el 14 de julio, aplicando la normatividad vigente, entendiéndose realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, se tiene por notificado el 15 de julio, dos días siguientes serían los días 16 y 19 de julio y los diez días para contestar la demanda dentro del término oportuno llegarían hasta el 03 de agosto.

4. Por lo otro lado, revisados los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho, los considera razonables y ajustados a la realidad procesal, pues efectivamente se produjo un desgaste del aparato judicial por la actora, toda vez, que el señor SERGIO DANIEL LEAL JAIMES, solo tenia atrasados unos días, al momento de presentar la demanda, sin desconocer que los padres deben garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por mandato constitucional y legal, los cuales, deben prevalecer sobre los de cualquier otra persona.

5. En firme el presente auto, se expedirán las comunicaciones de levantamiento de medidas cautelares y se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA